



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

**RESOLUCIÓN N° 02130 -2015-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 179-2013-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : SABINO TINTA AYMA  
**ENTIDAD** : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA N° 01  
**RÉGIMEN** : LEY N° 24029  
**MATERIA** : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA  
LICENCIA SIN GOCE DE HABER

**SUMILLA:** *Se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor SABINO TINTA AYMA contra la Resolución Directoral UGEL.01 N° 7281-2012, del 26 de septiembre de 2012, y el acto administrativo contenido en el Decreto Administrativo N° 221-2012-AGAIE-UGEL.01-SJM, del 27 de setiembre de 2012, emitidos por la Dirección de Programa Sectorial II y el Área de Gestión Administrativa de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 01; respectivamente, toda vez que el impugnante reunía los requisitos establecidos en la ley para que se le otorgue la licencia sin goce de haber solicitada.*

Lima, 3 de diciembre de 2015

**ANTECEDENTES**

1. Con fecha 2 de mayo de 2012, el señor SABINO TINTA AYMA, en adelante el impugnante, solicitó licencia sin goce de haber a partir del 1 de mayo al 30 de agosto de 2012, por motivo de estudios de postgrado en educación, dentro de los alcances del literal b) del artículo 63° del Reglamento de la Ley de Profesorado, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED<sup>1</sup>.
2. El 23 de julio de 2012, mediante Informe N° 151-2012-AGAIE-EPER/UGEL.01-SJM, la Jefatura de Equipo de Personal de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 01, en adelante la UGEL N° 01, puso a conocimiento de la Jefatura del Órgano de Asesoría Jurídica de la misma, la solicitud de licencia sin goce de haber presentado por el impugnante.

Asimismo, en el citado documento se detalló que el Órgano de control Interno mediante Informe N° 001-2012-OCI/UGEL 01-SJM, determinó que el impugnante presuntamente habría cobrado sus remuneraciones en los meses de abril, mayo y

<sup>1</sup> Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED

“Artículo 63°.- El profesorado tiene derecho a licencia sin goce de remuneraciones, conservando su cargo, en los siguientes casos:

(...)

b) Por estudios de especialización sin intervención del Ministerio de Educación o post-grado hasta por dos (02) años computados a partir del inicio de la licencia, previa constancia de la institución educativa”.



## "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

## "Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

junio del año 2010 no obstante que se encontraba de licencia sin goce de haber, por lo que el referido informe se derivó a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios.

3. Con Oficio N° 226-2012-COPROAD-DUGEL.01-SJM, del 16 de agosto de 2012, la Presidencia de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios informó a la Jefatura del Órgano de Asesoría Jurídica de la UGEL N° 01, que la denuncia contra el impugnante sobre el supuesto cobro de sus remuneraciones en los meses de abril, mayo y junio del año 2010, se encontraba en calificación.
4. El 17 de agosto de 2012, el impugnante solicitó la ampliación de su licencia sin goce de haber a partir del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2012, por encontrarse estudiando el I ciclo de estudios del semestre académico 2012-I del Programa de Doctorado en Educación en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
5. El 20 de agosto de 2012, la Jefatura del Órgano de Asesoría Jurídica de la UGEL N° 01, teniendo en cuenta la información remitida con el Oficio N° 226-2012-COPROAD-DUGEL.01-SJM y el Informe N° 151-2012-AGAIE-EPER/UGEL.01-SJM, emitió la Opinión Legal N° 1074-2012/J.OAJ-UGEL.01, en la cual consideró que la solicitud de licencia sin goce de haber presentada por el impugnante el 2 de mayo de 2012, resultaba improcedente, toda vez que se encontraba inmerso en la prohibición establecida en el artículo 172° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM<sup>2</sup>.
6. Con Resolución Directoral UGEL.01 N° 7281-2012, del 26 de septiembre de 2012<sup>3</sup>, la Dirección de la UGEL N° 01, declaró improcedente la solicitud de licencia sin goce de remuneraciones presentada por el impugnante el 2 de mayo de 2012, en virtud de la Opinión Legal N° 1074-2012/J.OAJ-UGEL N° 01, la cual infiere que el impugnante se encontraría incurso en la prohibición de hacer uso de licencia sin goce de remuneraciones establecida en el artículo 172° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.
7. Mediante Decreto Administrativo N° 221-2012-AGAIE-UGEL.01-SJM, del 27 de

<sup>2</sup> Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM

"Artículo 172°.- Durante el tiempo que dure el proceso administrativo disciplinario el servidor procesado, según la falta cometida, podrá ser separado de su función y puesto a disposición de la Oficina de Personal para realizar trabajos que le sean asignados de acuerdo con su nivel de carrera y especialidad. Mientras se resuelve su situación, el servidor tiene derecho al goce de sus remuneraciones, estando impedido de hacer uso de vacaciones, licencias por motivos particulares mayores a cinco (5) días o presentar renuncia."

<sup>3</sup> Notificada al impugnante el 13 de diciembre de 2012.



## "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

## "Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

setiembre de 2012<sup>4</sup>, el Área de Gestión Administrativa de la UGEL N° 01 consideró no atender la solicitud de licencia sin goce de haber presentada por el impugnante el 17 de agosto de 2012, por las razones expuestas en la Resolución Directoral UGEL.01 N° 7281-2012.

8. El 7 de enero de 2013, el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra Resolución Directoral UGEL.01 N° 7281-2012, que declaró improcedente su solicitud de licencia sin goce de haber por motivo de estudios de postgrado en educación.

**TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN**

9. El 8 de enero de 2013, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral UGEL.01 N° 7281-2012 y el acto administrativo contenido en el Decreto Administrativo N° 221-2012-AGAIE-UGEL.01-SJM, desistiéndose a su vez del recurso de reconsideración presentado con fecha 7 de enero de 2013. El impugnante solicita que su recurso sea declare fundado y, en consecuencia, se revoque los mencionados actos administrativos, señalando entre otros argumentos, que a la fecha de presentación de sus solicitudes, no se encontraba incurso en ningún procedimiento administrativo disciplinario.
10. Mediante Oficios N°s 523-2013-MINEDU/UGEL 01-D, 3529-2014-MINEDU/UGEL 01-D, 5486-2014-MINEDU/UGEL 01-D y 4345-2015-MINEDU/UGEL 01-SJM, la Dirección del Programa Sectorial II de la UGEL N° 01 remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

**ANÁLISIS**De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

11. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>5</sup>, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales

<sup>4</sup> Notificada al impugnante el 13 de diciembre de 2012.

<sup>5</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,



## "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

## "Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.

12. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final<sup>6</sup>, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
13. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>7</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
14. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
15. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
  - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
  - (ii) Ha interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

<sup>6</sup> Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

<sup>7</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



## "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

## "Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.

16. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen de trabajo aplicable

17. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el impugnante se encontraba bajo el régimen establecido en la Ley N° 24029, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED; por lo que, la Sala considera que son aplicables al presente caso, la referida ley y su reglamento, normas que se encontraban vigentes al momento de la presentación de las solicitudes de licencia sin goce de haber por motivo de estudios de postgrado en educación, y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la UGEL N° 01, los mismos que se encuentran en concordancia con lo regulado en el Decreto Legislativo N° 276 y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Sobre la licencia sin goce de haber solicitada por el impugnante

18. De la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo, se aprecia que el impugnante solicitó que se le otorgue licencia sin goce de haber para estudios profesionales de post-grado en educación, por los periodos del 1 de mayo al 30 de agosto de 2012 y del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2012.
19. La Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, establece en su artículo 17º que, los profesores tienen derecho a licencia sin goce de remuneraciones en los siguientes casos:
- Hasta por un (1) año por motivos particulares dentro de un quinquenio;
  - Hasta por dos (2) años, para estudios profesionales de especialización o post-grado en educación; y,
  - Por el tiempo que dure el desempeño de funciones públicas como resultado de procesos electorales o por asumir cargos políticos o de confianza en la Administración Pública.
20. Asimismo, el artículo 63º del Reglamento de la Ley del Profesorado dispone, en relación a la licencia sin goce de remuneraciones para estudios profesionales de especialización o post-grado en educación, que ésta puede otorgarse "hasta por



## "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

## "Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

*dos (02) años computados a partir del inicio de la licencia, previa constancia de la institución educativa".*

21. En este sentido, existen tres casos o motivos para el otorgamiento de licencias sin goce de remuneraciones, cuyo período de duración varía de acuerdo al motivo de la licencia; siendo que, en el caso de la licencia sin goce de remuneraciones para estudios profesionales de especialización o post-grado en educación, la Ley del Profesorado y su Reglamento han establecido que ésta se otorga hasta por dos (2) años computados a partir del inicio de la licencia, previa constancia de la institución educativa.
22. Conforme al Certificado emitido por la Dirección de la Unidad de Posgrado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, del 12 de abril de 2012, se dejó constancia que el impugnante había cursado el I ciclo de estudios en el semestre académico 2010-I del Programa de Doctorado en Educación; adicionalmente mediante Certificados emitido por la misma institución educativa, del 1 de junio de 2012 y del 15 de agosto de 2012, se dejó constancia que el impugnante se encontraba cursando el I ciclo de estudios del semestre académico 2012-I; por lo cual se cumplió con el requisito establecido en el literal b) del artículo 63º del Reglamento de la Ley Nº 24029.
23. Del mismo modo, respecto al argumento señalado en la Opinión Legal Nº 1074-2012/J.OAJ-UGEL Nº 01, la cual es fundamento de la Resolución Directoral UGEL.01 Nº 7281-2012, del 26 de septiembre de 2012, para declarar la improcedencia de la solicitud de licencia sin goce de remuneraciones presentada por el impugnante, es necesario señalar que dicha opinión legal se sustenta en la información remitida por la Presidencia de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, mediante Oficio Nº 226-2012-COPROAD-DUGEL.01-SJM, en el cual se determinó la existencia de una denuncia en contra del impugnante, las misma que se encontraba en calificación.
24. En ese mismo sentido, mediante Informe Nº 151-2012-AGAIE-EPER/UGEL.01-SJM, la Jefatura del Equipo de Personal comunicó a la Jefatura del Órgano de Asesoría Jurídica de la UGEL Nº 01, la existencia del Informe 001-2012-OCI/UGEL 01-SJM elaborado por el Órgano de Control Interno, en el cual se recomendó la instauración de procedimiento administrativo en contra del impugnante por haber cobrado sus remuneraciones en los meses de abril, mayo y junio del año 2010, pese a encontrarse de licencia.
25. Al respecto, se debe señalar que de acuerdo a lo señalado en el literal f) del artículo 15º de la Ley Nº 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de



## “Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

## “Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

la Contraloría General de la República<sup>8</sup>, los informes emitidos como resultado de las acciones de control constituyen prueba pre constituidas para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes.

26. En ese sentido, de acuerdo a la información que obra en el expediente administrativo, se puede verificar que si bien es cierto que a la fecha en que el impugnante presentó sus solicitudes de licencia sin goce de haber, es decir 2 de mayo y 17 de agosto de 2012, respectivamente, existía una denuncia en su contra la cual estaba siendo calificada por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, no es menor cierto que ello no es equivalente a la instauración del procedimiento administrativo disciplinario, por lo que no existía procedimiento alguno.
27. En consecuencia, de lo antes expuesto se concluye que el impugnante no se encontraba incurso en ningún procedimiento administrativo disciplinario, por lo que no resultaba procedente la aplicación de la prohibición señalada en el artículo 172º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.
28. En este orden de ideas, esta Sala considera que debe declararse fundado el recurso de apelación, debiendo la UGEL N° 01 otorgar al impugnante las licencias sin goce de haber solicitadas, las mismas que, de conformidad con lo establecido en el numeral 17.1 del artículo 17º de la Ley N° 27444<sup>9</sup>, tendrán que otorgarse con eficacia a la fecha a partir de la cual solicitó que se las concedan, por ser la más favorable para éste y no lesionar su derecho.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor SABINO TINTA AYMA contra la Resolución Directoral UGEL.01 N° 7281-2012, del 26 de

<sup>8</sup> Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República

“Artículo 15.- Atribuciones del sistema Son atribuciones del Sistema:

f) Emitir, como resultado de las acciones de control efectuadas, los Informes respectivos con el debido sustento técnico y legal, constituyendo prueba pre-constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes.(...)”

<sup>9</sup> Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 17º.- Eficacia anticipada del acto administrativo

17.1 La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción”.



## "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

## "Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

septiembre de 2012, y el acto administrativo contenido en el Decreto Administrativo N° 221-2012-AGAIE-UGEL.01-SJM, del 27 de setiembre de 2012, emitidos por la Dirección de Programa Sectorial II y el Área de Gestión Administrativa de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01; respectivamente, toda vez que el impugnante reunía los requisitos establecidos en la ley para que se le otorgue la licencia sin goce de haber solicitada.

**SEGUNDO.-** DISPONER que la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01 otorgue a favor del señor SABINO TINTA AYMA la licencia sin goce de haber a partir del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2012.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución al señor SABINO TINTA AYMA y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**CUARTO.-** Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01.

**QUINTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**SEXTO-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL

LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE

ANA ROSA CRISTINA  
MARTINELLI MONTOYA  
VOCAL